

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Vargas Luciano (a) Pichón.

Abogado: Lic. Yovanni Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vargas Luciano (a) Pichón, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Colectivos, Suárez, Chalona, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00104 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de enero de 2019, en representación del recurrente Vargas Luciano;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1742-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 del Código Penal dominicano; y 396-A de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en esta se refieren, son hechos enunciados los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2017, la Dra. Mayra Concepción Moreta, Procuradora Fiscal de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vargas Lucien (a) Pichón, imputándole la violación al artículo 309-I y 309-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Vargas Luciano (a) Pichón, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00094, dictada el 14 de marzo de 2018;

c) que para la realización del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 323-2018-SSN-00054 el 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al proceso de violación de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, excluyendo la calificación 309-2, manteniendo los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y del artículo 396 Letra A de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Declara al imputado Vargas Lucien (a) Pichón de generales que constan culpable de haber violentado el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, el cual sanciona la violencia contra la mujer y el artículo 396 letra A de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual sanciona el abuso físico contra los niños, niñas y adolescentes; en perjuicio de la señora Altagracia Encamación y del menor de iniciales A.Y.H., al haber sido probada la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Pública de San Juan; TERCERO: Rechaza la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Mantiene la medida de coerción impuesta al ciudadano Vargas Lucien (a) Pichón consistente Prisión Preventiva, por no haber variado las condiciones impuestas al mismo; QUINTO: Declara las costas de oficio del presente proceso, por estar el imputado Vargas Lucien (a) Pichón asistido por un Defensor

Público de este Distrito Judicial; SEXTO: Se ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los trámites legales correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veintiuno (21) de agosto del dos mil dieciocho (2018) a las nueve (9:00) de la mañana valiendo cita para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días, de conformidad con las previsiones del artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que, no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00104, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yovanny Rosa, quien actúa en representación del señor Vargas Luciano (a) Pichón, en contra de la sentencia penal No. 0323-2018-SSEN-00054 de fecha Treinta Uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar representado el imputado, Varga Lucien (a) Pichón, por un defensor Público de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

“Único medio: Inobservancia de la norma artículos 24, 172 y 426 del Código Procesal Penal, 3, 339 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al analizar la sentencia objeto del recurso interpuesto, se observa que hay ausencia de valoración y motivación suficiente respecto al material probatorio que se depositó en la acusación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia condenatoria, pág. 5 y siguientes de la sentencia de la Corte. De igual forma estableció la defensa que los juzgadores al imponer la pena de 5 años en contra del ciudadano Bardacio Luciano y/o Vargas Lucien, no observaron las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, respecto a la actitud del encartado en todas las instancias del proceso, la cual ha sido pacífica, el efecto de las cárceles y arrepentimiento por los hechos, los juzgadores no observaron que se trata de un infractor primario, una persona joven, así como el estado de las cárceles, lo cual debieron considerar e imponer una pena inferior ”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que previo a conocer del medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado a una pena de 5 años de prisión, tras haber quedado demostrado que ejerció

violencia contra la mujer, así como abuso físico contra niños, niñas y adolescentes, luego de presentarse a la vivienda de la señora Altagracia Encarnación y propinarle a ella y a su hijo menor de edad (1 año y 2 meses), varias estocadas con un arma blanca (cuchillo), lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“(…) que de igual modo esta alzada ha comprobado que el juez del tribunal a quo, en la página 15 de su sentencia establece la culpabilidad del imputado, y en la página 16 de la sentencia apelada el Juez establece, que una vez comprobada la responsabilidad del imputado procede determinar la sanción a imponer ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. En ese orden de ideas y en aras de salvar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como garantías fundamentales que le asiste al imputado, procederemos a realizar un juicio a la pena, y luego del examen, a la luz de los criterios establecidos por las normas que rigen la materia, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprobabilidad del ilícito que origina su imposición. Que en la continuación de lo que es la motivación de la pena, sigue estableciendo el juez del tribunal a quo, que al momento de todo tribunal valorar las penas deben tomar en cuenta que el principio de proporcionalidad de las penas constituye un límite del poder punitivo estatal, en la medida en que: La pena debe guardar proporción con el delito, sin que se pueda castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera desde el punto de vista preventivo, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de una pena desproporcionada del delito, y ello porque a esta utilización del individuo para conseguir penas que le rebasan y trasciende se opone a la dignidad humana, es por esto que cada posibilidad de punición debe ser sometida a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común, partiendo de todo lo antes establecido el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en el caso de la especie, se trata de un hombre joven que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento, sino también como oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo los parámetros conductuales representando la pena un mecanismo punitivo del Estado de modo intimidatorio, que tiene un fin disuasivo, correctivo y educativo se cumple de forma correcta. Que establecida así las cosas por el Juez del tribunal de primer grado, esta alzada es de criterio que contrario a lo denunciado por el recurrente en su acción recursoria, la sentencia recurrida contiene una debida motivación en cuanto a la aplicación de la pena, se puede observar de manera clara en el considerando número 19, página 16, cómo el juez establece cuáles criterios tomó en consideración al momento de imponer la pena al imputado, cumpliendo de esa forma con las disposiciones establecidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente en el sentido de que la Corte a qua no valoró el material probatorio depositado en la acusación, arguyendo, en ese sentido, que

no valoró de forma individual los hechos alegados en el recurso y que se limitó a pronunciarse sobre las cuestiones que los juzgadores consideraron al momento de dictar su sentencia; la Corte de Casación, al examinar la referida decisión, verifica en las páginas 7 a la 9, que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida sobre la base del testimonio de la señora Altagracia Encarnación Encarnación, en razón a que se trató de un testigo directo, tipo presencial, que relató al plenario de forma clara, precisa y coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, expresando que este la agredió con un arma blanca (cuchillo) y también a su hijo, que eso pasó sin mediar palabras, además que ella no tenía relación con el imputado, solo lo había visto por el sector; sin que los jueces advirtieran contradicción en sus declaraciones; no siendo reprochable a la jurisdicción a qua que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que dio credibilidad al testimonio de la víctima;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que el testimonio vertido por la víctima Altagracia Encarnación Encarnación fue certero y sin ningún tipo de dubitaciones, al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, por lo que procede rechazar el aspecto invocado;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese sentido, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente, con respecto a la alegada inobservancia de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, en el sentido de que los juzgadores no tomaron en cuenta que se trataba de un infractor primario, una persona joven, así como el estado de las cárceles, al momento de considerar la pena, para imponer una inferior; la Corte de Casación, tras examinar la decisión impugnada, advierte que los criterios referidos son meros parámetros orientadores a ser tomados en consideración por el juzgador al momento de determinar una sanción penal, que escapan al control ejercido por esta Corte de Casación, al no viciar el fallo dado, máxime cuando la Corte a qua ha tenido a bien ponderar las condiciones y características personales del imputado, a saber, que se trata de un hombre joven que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, y el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares y en ese sentido al cumplir con el mandato de la ley y le impuso una pena dentro del rango legalmente establecido; por cuanto lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión atacada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Vargas Luciano (a) Pichón del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vargas Luciano (a) Pichón, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici